

111-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve.

El día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED], presentó denuncia contra el señor Israel Montano, [REDACTED]

[REDACTED] (fs.1-3)

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere que no ha recibido respuesta de la solicitud de cancelación del descuento que se le aplica en concepto de cuota social de la referida asociación, la cual firmó en el mes de febrero de dos mil dieciocho, por lo que solicita a este Tribunal que haga efectiva dicha solicitud.

II. El artículo 81 letras b) y g) del Reglamento de la LEG establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: *“el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG y que *“los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en la función pública”*.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

III. Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues versan sobre la inconformidad del denunciante respecto a una solicitud de cancelación de cuota social que habría tramitado en ANDES 21 de Junio, asociación a la cual pertenece el servidor público denunciado; sin embargo la actividad de dicha gremial se desarrolla en el ámbito privado.

En ese sentido, si bien la citada asociación es integrada por maestros del sector público, los cuales se encuentran sujetos a la LEG, las funciones que realizan como integrantes de la misma no guardan conexión con las funciones de docencia que desempeñan dentro del Ministerio de Educación, por lo cual este Tribunal se encuentra inhibido de conocer dichas actuaciones particulares; asimismo, no puede pronunciarse sobre hechos de los cuales no se aprecien indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Es decir, que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que los hechos atribuidos sean efectuados en el ejercicio de su cargo.

Conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En definitiva, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y g) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra el señor Israel Montano, [REDACTED]

b) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 3 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

